REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 680016000159200701162
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0235
Condenado: **MIGUEL ÁNGEL RODRIGUEZ LOZADA**
Delito: Tráfico, Fabricación y Porte de Estupefacientes
Interlocutorio No. 2021-1175

Ocaña, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **MIGUEL ÁNGEL RODRIGUEZ LOZADA,** una vez fue allegada respuesta por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, el cual fue requerido por el extinto Juzgado en Descongestión mediante auto interlocutorio No. 1060 de fecha 02 de septiembre de 2020.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **MIGUEL ÁNGEL RODRIGUEZ LOZADA,** afirmando que el certificado no ha sido objeto de redención por parte de otra autoridad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado, el cual mediante oficio No. 2021IEE0112020, afirma el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña no ha sido objeto de redención por parte de otra autoridad judicial:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17612277	01/10/2019 – 31/10/2019	-	132	-
	01/11/2019 – 30/11/2019	-	114	-
	01/12/2019 – 31/12/2019	-	126	
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	**372**	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	**372**	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **MIGUEL ÁNGEL RODRIGUEZ LOZADA,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **MIGUEL ÁNGEL RODRIGUEZ LOZADA, 1 mes y 1 día,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 110016000017202000592
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0409
Condenado: **YEISON QUINTERO JAIMES**
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Interlocutorio No. 2021-1176

Ocaña, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria con fundamento en lo normado en el artículo 38B del C. P., adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, elevada por el sentenciado **YEISON QUINTERO JAIMES**, interno en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 18 de agosto de 2020, el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **YEISON QUINTERO JAIMES,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.065.659.801**,** a las penas principales de **48 meses de prisión** y multa de 62 S.M.L.M.V, más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal como cómplice del delito **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

En auto de fecha 21 de octubre de 2020, el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

A través de auto de fecha 14 de mayo de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto y reconoció al sentenciado redención de pena de 23 días.

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38B del C.P., elevada a favor del sentenciado **YEISON QUINTERO JAIMES**, establecida en el artículo 38B del Código Penal.

De tal suerte, que se dirá: el artículo 38B ibídem, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011 (Ley vigente al momento de ocurrencia de los hechos), señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando **concurran** los siguientes presupuestos:

> *1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*

2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000.

"No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; ***delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes*** *y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.".*

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que nos ocupa encuentra el despacho lo siguiente:

Frente al primer requisito establecido en la norma en cita, relacionado con que la sentencia se imponga por conducta punible cuya **pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos**, observa el despacho que se encuentra satisfecho debido a que **YEISON QUINTERO JAIMES** fue sentenciado por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES,** el cual se encuentra previsto en el TITULO XIII de los DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA, capítulo dos "del

tráfico de estupefacientes y otras infracciones" artículo 475, el cual prevé una pena de prisión que oscila entre los ciento veintiocho (128) y trescientos sesenta (360) meses, no obstante fue condenado a una pena de **48 meses** de prisión por el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, luego entonces, es evidente que se cumple con el primero de los requisitos.

En lo que tiene que ver con el segundo de los requisitos que contempla la norma traída a colación, advierte el Despacho que no es procedente la concesión del beneficio pretendido por el sentenciado **YEISON QUINTERO JAIMES**, aun cuando haya cumplido con el primer requisito, ya que se trata de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, toda vez que la norma citada al inicio del presente acápite, de forma expresa excluye del mismo a quienes han sido condenados por ***los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes***, y el delito por el cual fue condenado el sentenciado fue por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, situación de que de plano impide la concesión de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38B del C. P.

Dicho en otras palabras, comoquiera que el artículo 38B del C. P., prohíbe la concesión de ese beneficio a quienes hubieren sido condenados por los delitos relacionados con el tráfico de estupecientes, no es procedente el otorgamiento de la prisión domiciliaria a la luz de la disposición señalada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** a **YEISON QUINTERO JAIMES,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.065.659.801, la Prisión domiciliaria conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA